************(1)**
VS.
DIRECTORA JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE 19/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a dieciocho de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de que la conducta atribuida al actor no actualiza la hipótesis normativa que la autoridad estimó infringida.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California
Ley de Compatibilidad	Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California
Directora Jurídica de Responsabilidades	Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California ahora Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
CECYTE	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California

VERSIÓN PÚBLICA

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintidós de enero de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso demanda de nulidad ante la Primera Sala de este Tribunal, en contra la resolución dictada el dos de enero de dos mil diecinueve por la Directora Jurídica de Responsabilidades en el procedimiento administrativo **********(2), mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa del actor y le impuso sanción consistente en amonestación pública.

II.- Que mediante acuerdo emitido el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Primer Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Primera Sala de este órgano jurisdiccional admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Directora Jurídica de Responsabilidades, quien al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

III.- Que el nueve de mayo de dos mil diecinueve, ante la Primera Sala, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de quince de enero de dos mil veinte, la Primer Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Primera Sala de este órgano jurisdiccional, ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

V.- Que esta Sala Especializada en proveído de veintisiete de enero del año en curso, tuvo por recibidos los autos del juicio para su sustanciación y resolución por lo que, tomando en consideración que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio, y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo

VERSIÓN PÚBLICA

dispuesto en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en razón de que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública estatal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, con la documental pública que contiene copia certificada de la mencionada resolución emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades dentro del procedimiento administrativo **********(2), la cual, adminiculada con la confesión realizada por la autoridad emisora de la citada resolución al contestar la demanda, hace prueba plena su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 400, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la ley en cita.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes la existencia de alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio, el juicio contencioso resulta procedente.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Se tienen por reproducidos los conceptos de nulidad hechos valer, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la ley que rige a este Tribunal no establece como obligación que el juzgador los transcriba; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate. Apoya lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

La parte actora, hace valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad.

1.- Señala que la medida tomada por la autoridad ha prescrito con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidad, dado que, en caso de estar obligado a solicitar el permiso para percibir las remuneraciones en el desempeño de sus

VERSIÓN PÚBLICA

dos empleos, fue el seis de febrero de dos mil nueve que se dio la hipótesis de solicitar el citado permiso. Que el siete de octubre de dos mil dieciséis se le notificó el inicio del procedimiento y, que el ocho de enero de dos mil diecinueve se notificó la resolución en la que se le sancionó, por lo que sostiene, que conforme a la fracción I, del citado precepto legal, de la Ley de Responsabilidades, es claro que se encontraba prescrita la capacidad de la autoridad administrativa para imponer sanciones.

2.- Expone que la autoridad no cumple con su obligación de la debida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, dado que la Ley de Compatibilidad no le es aplicable, ya que de la redacción del artículo 1, se desprende que "*El Ejecutivo podrá autorizar la percepción a una misma persona de las comisiones remuneraciones correspondientes a dos o más funciones, empleos o comisiones, con cargo al presupuesto de egresos del Estado*" "*… en aquellos casos en que se desempeñen comisiones federales*" y en su caso, alega, que la remuneración que percibe como encargado de orden adscrito a la oficina del titular del CECYTE es con cargo al presupuesto del Estado, y por lo que hace a la segunda hipótesis, tampoco le aplica ya que el segundo empleo lo desempeña en una dependencia de la administración pública municipal, como lo es la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo las dos dependencias de diversos carácter y orden, una estatal y la otra municipal, con diversos presupuestos de egresos, por lo que al no ser ninguna de carácter u orden federal no aplica la Ley de Compatibilidad.

3.- Aduce que la autoridad causa agravio al no fundar ni motivar debidamente su resolución, pues el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades no es aplicable, dado que si bien el primer párrafo de dicho artículo aplica a todos los servidores públicos, de la fracción III, se desprende que será aplicable "en su caso" para aquellos servidores públicos que tengan de acuerdo a sus reglamentos y normatividades internas, la responsabilidad de formular y ejercer los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, así como en el caso de que tengan a su cargo el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos, para lo cual deberán cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones respectivas y, que en su caso, no tiene la responsabilidad de formular y ejercer planes, programas y presupuestos, ni el manejo de recursos humanos, económicos, o materiales públicos, ya que es auxiliar administrativo encargado de orden adscrito a la oficina del titular del CECYTE de nivel jerárquico de mando bajo.

Además, señala que se le dejó en estado de indefensión, dado que en el citatorio de inicio del procedimiento se omitió

VERSIÓN PÚBLICA

precisar la normatividad en que se fundamenta, señalándose únicamente "*por incumplir leyes que regulan el manejo de recursos económicos*".

4.- Expone que resulta incongruente que se determine una culpabilidad grave, ya que en el punto "*SEXTO.- SANCION*" de la resolución impugnada, particularmente entre la fracción I, II, V y la VII, se señala que la parte actora es de mando bajo, que no existen antecedentes de ninguna infracción que cuestione su eficacia, destreza, honradez y profesionalismo, y que la gravedad de la supuesta infracción es leve.

5.- En el quinto motivo de inconformidad señala, a la letra, que: "*la resolución que se impugna me causa agravios toda vez que me deja en estado de indefensión por no determinar claramente las funciones que dice la demandada realizo y poder determinar si eran e su caso incompatibles por su naturaleza o carácter entre las que realizo entre un empleo y otro*".

6.- Finalmente, alega que se le dejó en estado de indefensión al momento de notificarle el citatorio de inicio del procedimiento administrativo, dado que no se aclaró el número de horas que trabajaba en un empleo u otro, por lo que al no tener certeza de dicha imputación no pudo combatirse el número de horas que dice la autoridad realizaba. Asimismo, alega que no se empalman los horarios de las actividades que realiza en un trabajo y otro, dado que no se desarrollan en el mismo horario.

SEXTO. Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del tercer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, pues de resultar fundado le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1275, cuyo contenido es el siguiente:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a

VERSIÓN PÚBLICA

> asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

La parte actora alega, en esencia, que no es aplicable la hipótesis normativa que la autoridad estimó infringida contenida en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades respecto a la conducta que se le atribuyó.

La demandada, en relación al argumento referido, señaló que sí se actualizó el supuesto normativo respecto a la conducta atribuida a la parte actora, debido a que como servidor público tenía la obligación de cumplir con las leyes que regulan el manejo de recursos económicos, lo cual a su juicio, no realizó el actor, dado que ha estado ejerciendo funciones como Agente de la Policía Municipal siendo que existe una causa legal que se lo impide. Que al no contar con autorización expresa de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado para percibir las remuneraciones por el desempeño de sus dos empleos, incumplió con la obligación de cumplir con las leyes que determinan el manejo de recursos económicos.

Resulta **fundado** el tercer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, como se explica enseguida.

En primer orden, es importante precisar que de la documental pública que contiene la resolución impugnada, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **********(2), que obra en autos en copia certificada (visible en fojas 128 a la 154), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene

VERSIÓN PÚBLICA

por acreditado que a la parte actora se le imputó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, por la siguiente conducta:

> *"En ese orden de idea tenemos que el servidor público **********(1),* ***no cumplió con una ley que determina el manejo de recursos económicos, esto es así, debido a que la Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California****, es una Ley de orden público que tiene por objeto reglamentar que una misma persona pueda recibir remuneraciones correspondientes a dos o más cargos compatibles, observando el límite máximo permisible de horas semanales, así como los requisitos para realizar su trámite y las autorizaciones que determina la misma.*
> *…*
> *De lo anterior* ***se colige que la autorización de compatibilidad constituye un requisito previo al ejercicio de dos o más cargos que sean o no compatibles, de manera que quien tenga una percepción con cargo al presupuesto de Egresos del Estado, antes de obtener una segunda percepción, deberá obtener una autorización*** *conjuntamente con la Secretaría de Planeación y Finanzas, previo acuerdo expreso en cada caso del Ejecutivo del Estado, es decir quien labore en Gobierno del Estado y obtenga una segunda percepción con cargo al presupuesto de Egresos del mismo, deberá solicitar la autorización expresa que satisfaga los requisitos que la misma ley señala para cada situación, lo que en el caso que nos ocupa, **********(1) no cumplió pues según se desprende de las constancias que obran en el expediente,* ***no tramitó, ni obtuvo autorización expresa del Ejecutivo para percibir las remuneraciones correspondientes al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ahora bien, dado que la conducta infractora se va actualizando cada vez que recibe percepciones por el desempeño de sus dos encargos, sin contar con la autorización de compatibilidad referida, se le tiene incumpliendo los preceptos señalados de la Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California,*** *se estima su responsabilidad conforme a la fracción III del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, toda vez que, **********(1), no obstante que era responsable de cumplir con las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, violentó lo dispuesto en los artículos 1,7,8 y 9 de la Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California, de tal suerte, que se estima su plena responsabilidad, según se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa; en los términos que se indican a continuación: …"*

El artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*
>
> *En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:*

VERSIÓN PÚBLICA

III. Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;

En segundo orden, es importante señalar que la fracción III, del artículo 46, antes transcrito, contiene dos obligaciones a cargo de los servidores públicos; **la primera**, formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y; **la segunda**, cumplir las leyes y normatividad que se determinen con respecto al manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos.

Se considera que los supuestos normativos antes indicados, están encaminados a regular cuestiones relacionadas con el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos; sin embargo, también se advierte que una obligación u otra, puede cumplirse y exigirse independientemente, según las funciones específicas asignadas a cada servidor público, ya que sólo algunos tienen a su cargo el deber de formular y ejercer planes, programas y presupuestos, mientras que cualquier servidor público, en algún momento del ejercicio de su función, puede asignársele el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos y, en ese caso, estará obligado a observar las leyes y normas que lo regulen.

Precisado lo anterior, se sostiene que la conducta atribuida a la parte actora no actualiza el incumplimiento a la segunda obligación contenida en el precepto en cita, en virtud de que la conducta que se le atribuye no tiene relación con el manejo de recursos económicos, humanos o materiales.

En efecto, en la resolución impugnada la demandada estableció que la conducta atribuida a la parte actora que actualizó el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, lo era la omisión de tramitar u obtener autorización expresa del Ejecutivo para percibir las remuneraciones correspondientes al CECYTE y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, conforme a la Ley de Compatibilidad, ya que existía una causa legal que le impide ejercer dos cargos y percibir su correspondiente remuneración, sin contar con la autorización expresa por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

La autoridad determinó que la parte actora incumplió con la Ley de Compatibilidad (visible a foja 142), señalando que es una ley que determina el manejo de recursos económicos, de orden público y que tiene por objeto reglamentar que una misma

VERSIÓN PÚBLICA

persona pueda recibir remuneraciones correspondientes a dos o más cargos compatibles, observando el límite máximo permisible de horas semanales, así como los requisitos para realizar su trámite y las autorizaciones que determina la misma.

Ahora bien, como quedó anticipado, el supuesto normativo previsto en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, si bien establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos; lo cierto es que dicha obligación se impone para los servidores públicos que, al desempeñar sus funciones, participen en la utilización o uso de los recursos públicos antes indicados.

Esto es así, atendiendo a una interpretación literal y gramatical del supuesto normativo, en razón de que la literalidad del precepto es la siguiente:

> *"…cumplir con las Leyes, Reglamentos, y disposiciones administrativas* ***que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos****."*

Y, gramaticalmente, las palabras "*determinen*" y "*manejo*", significan lo siguiente:

> **Determinen**:
>
> "Determinar, Del Lat. Determinare:
>
> ***…***
>
> ***3.*** *tr. Establecer o fijar algo. La constitución determina la igualdad de todos ante la ley."*
>
> **Manejo**:
>
> *" Acción y efecto de manejar o manejarse."*
>
> *"manejar*
>
> *…*
>
> ***2.*** *tr. Usar, utilizar, aunque no sea con las manos.*

De ahí que se concluya, que conforme a su literalidad y significado gramatical, el supuesto normativo establece que el servidor público debe:

> *"…cumplir con las Leyes, Reglamentos, y disposiciones administrativas* ***que establezcan o fijen la utilización o***

VERSIÓN PÚBLICA

uso de *recursos humanos, económicos y materiales públicos.”*…

Por lo tanto, se deduce que, si la obligación impuesta en el citado precepto legal se dirige a servidores públicos que utilicen o usen recursos públicos en el desempeño de su función, en el caso de la parte actora no se actualiza el incumplimiento del mismo, en razón de que la conducta que le fue atribuida no tiene relación con la utilización o uso de recursos públicos, ya sean económicos, humanos y materiales, sino con la omisión de pedir autorización para estar en aptitud de desempeñar dos cargos y percibir la remuneración correspondiente.

Por consiguiente, se sostiene que la conducta atribuida a la parte actora consistente en no tramitar y, por ende, obtener autorización expresa del Ejecutivo para percibir remuneraciones correspondientes a dos o más empleos, no encuadra en la hipótesis normativa del artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, ya que no tiene relación con la utilización o uso de recursos públicos, lo cual vulnera el principio de tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico, según la tesis de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no

VERSIÓN PÚBLICA

esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Época: Novena Época; registro: 175846; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P.187 P; Página: 1879

En efecto, la sanción administrativa impuesta a la parte actora forma parte del derecho administrativo sancionador, por lo que se adoptan las técnicas garantistas del derecho penal, pues en ambos casos se trata de la actividad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, por lo que, como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de subsecuente inserción, la autoridad al emitir la resolución impugnada estaba obligada a respetar el principio de tipicidad al resultar aplicable a las sanciones administrativas.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006.
Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006;Página: 1667

VERSIÓN PÚBLICA

Luego entonces, si la conducta realizada por la parte actora no encuadra exactamente en la hipótesis prevista por el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, la resolución impugnada resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, ante la falta de una adecuada fundamentación y motivación de la resolución impugnada por parte de la demandada, puesto que no cumplió con su carga de justificar que la conducta atribuida al actor es constitutiva de infracción administrativa al precepto legal antes citado.

Consecuentemente, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, es innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad. Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia en materia administrativa, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa de Primer Circuito, de la novena época, con número de registro 166750, de subsecuente inserción:

> **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada por la Directora Jurídica de Responsabilidades el dos de enero de dos mil diecinueve en el expediente administrativo de responsabilidad **********(2), mediante la cual impuso a la parte actora amonestación pública.

Asimismo, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Directora Jurídica de Responsabilidades a que dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada por la Directora Jurídica de Responsabilidades el dos de enero de dos mil diecinueve, dentro del expediente administrativo de responsabilidad **********(2).

SEGUNDO.- Se condena a la Directora Jurídica de Responsabilidades, a que dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes y en el expediente personal de la parte actora.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 19/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. ----------

SALA ESPECIALIZADA

"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA